

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 340-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 01 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700046189 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa ZETA GAS ANDINO S.A. representada por su gerente general, el señor Miguel Monge Alonso, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1096-2018-OS/OR JUNIN del 27 de abril de 2018, mediante la cual se la sancionó por cerrar la orden de pedido SCOP sin recibir físicamente el producto.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1096-2018-OS/OR JUNIN, la Oficina Regional de Junín sancionó a la empresa ZETA GAS ANDINO S.A., en adelante ZETA GAS, con una multa de 6.75 (seis con setenta y cinco centésimas) UIT por registrar la recepción (cierre) de las órdenes de pedido N° 60584172530, 60584464570 y 60585034628, sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP; conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD¹</p> <p>En la visita de supervisión del 25 de marzo de 2017, se verificó que la planta envasadora de GLP ZETA GAS registró el cierre de la orden de pedido con Código de Autorización N° 60584172530 con fecha 23 de marzo de 2017, por la adquisición de 16980 kilogramos del producto GLP-G, asociada a la unidad vehicular de placa de rodaje P1H-994, sin recibir físicamente el producto en la instalación autorizada que generó la orden de pedido en el SCOP.</p> <p>Asimismo, con fecha 23 de marzo 2017, ZETA GAS registró el cierre anticipado de las ordenes de pedido con Códigos de Autorización N°</p>	4.7.6 ²	6.75 UIT

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD

Artículo 1.- Aprobar el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

² Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 4. Otros incumplimientos

4.7.6 Registrar la recepción (cerrar) de una orden de pedido sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación autorizada, en el Registro de hidrocarburos que generó la orden de pedido en el SCOP.

Base Legal: Primera Disposición Complementaria del D.S. N° 045-2001-EM, R.C.D. N° 048-2003-OS/CD, Art. 2º de la R.C.D. N° 394-2005-OS/CD, R.C.D. N° 183-2007-OS/CD, R.C.D. N° 196-2010-OS/CD, R.C.D. N° 005-2012-OS/CD, R.C.D. N° 069-2012-OS/CD.

Multa: Hasta 50 UIT.

Otras sanciones: Suspensión del Registro, Cancelación del Registro.

60584464570 y N° 60585034628, por la adquisición de 16930 y 19150 Kilogramos de los productos GLP-G y GLP-E asociadas a las unidades vehiculares de placas de rodaje P1H-994 y W2J-990 respectivamente, toda vez que a la fecha de cierre de las referidas ordenes de pedido, los productos no habían sido recepcionados físicamente en la instalación autorizada en el Registro de Hidrocarburos que generó la orden de pedido en el SCOP.		
TOTAL		6.75 UIT

Como antecedentes, corresponde citar los siguientes:

- a) Conforme consta en la Acta de Visita de Supervisión N° 031-JUNIN del 25 de marzo de 2017, se realizó una visita de supervisión al establecimiento ubicado en [REDACTED] siendo ZETA GAS la titular del Registro de Hidrocarburos N° 0001-PEGL-12-2008, constatándose que el 23 de marzo de 2017 ZETA GAS cerró las órdenes de pedido de códigos de autorización SCOP N° 60584172530, 60584464570 y 60585034628, sin recibir físicamente los productos descritos en el cuadro precedente.
- b) A través del Informe de Instrucción N° 618-2017-OS/OR JUNIN de fecha 20 de setiembre de 2017, se determinó que ZETA GAS registró el cierre de las órdenes de pedido de códigos de autorización SCOP N° 60584172530, 60584464570 y 60585034628 por 16980 kilogramos del producto GLP-G, 16930 y 19150 kilogramos de los productos GLP-G y GLP-E respectivamente, sin recibir físicamente el producto en la instalación que generó la orden de pedido en el SCOP.
- c) Por Oficio N° 2266-2017-OS/OR-JUNIN notificado el 28 de setiembre de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 618-2017-OS/OR JUNIN, se comunicó a ZETA GAS el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- d) Con escrito de registro N° 201700046189 de fecha 05 de octubre de 2017, ZETA GAS presentó sus descargos.
- e) Mediante Oficio N° 293-2018-OS/OR JUNIN notificado el 20 de febrero de 2018, se trasladó a ZETA GAS el Informe Final de Instrucción N° 385-2018-OS/OR JUNIN de fecha 13 de febrero de 2018, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- f) Con escrito de registro N° 201700046189 de fecha 14 de marzo de 2018, ZETA GAS presentó descargos al Informe antes señalado.
- g) A través de la mencionada Resolución de Oficinas Regionales N° 1096-2018-OS/OR JUNIN de fecha 27 de abril de 2018, se sancionó a ZETA GAS con una multa ascendente a 6.75 (seis con setenta y cinco centésimas) UIT.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito con registro N° 201700046189 de fecha 21 de mayo de 2018, ZETA GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1096-2018-OS/OR JUNIN del 27 de abril de 2018, en atención a los siguientes argumentos:

- a) Sostiene que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, toda vez que se ha efectuado una incorrecta valoración de los hechos y de los medios probatorios obrantes en el expediente; asimismo no se han desvirtuado los argumentos de sus descargos por lo que la sanción no se ajusta a ley.

Al respecto, reitera lo manifestado en sus descargos presentados con escritos de fecha 05 de octubre de 2017 y 14 de marzo de 2018, en el sentido que los incumplimientos detectados no se encuentran debidamente acreditados, ya que tal como señala la norma de creación de OSINERGMIN, la determinación de las infracciones son objetivas y por ende requieren la constatación real de estas, no siendo factible la atribución de cargo con una sola interpretación o deducción, vulnerándose el Principio de Verdad Material.

- b) De otro lado, cuestiona la infracción que se le atribuye pues el incumplimiento obedeció a un error involuntario toda vez que si bien procedió a realizar el despacho sin la apertura del SCOP correspondiente; el cierre se efectuó cuando efectivamente se entregó y descargó el producto en el punto de destino. Con ello, además se advierte que el incumplimiento se produjo al momento del despacho y no al cierre del SCOP como mal se señala en la resolución que impugna.
- c) Reitera lo mencionado en sus descargos indicando que un libro de ingresos de unidades no constituye una prueba plena que acredite la comisión de las infracciones, puesto que se trata de un documento privado informal que es de uso de una empresa de vigilancia y que no necesariamente registra todos los ingresos de los vehículos a su empresa, puesto que por políticas de la misma existen ingresos de unidades que no son registrados.

El hecho que no aparezcan las unidades descritas en el presente proceso administrativo sancionador en ese documento no oficial, no demuestra la falta de despacho en esas fechas del producto adquirido, tal como lo declaró su empresa al proceder al cierre del SCOP.

Por ello considera que no existe una prueba contundente que acredite que en la fecha de cierre de las ordenes de pedido, el producto no haya sido entregado efectivamente a su empresa. Lo único que si está debidamente determinado y aceptado por ZETA GAS dentro del proceso es que la infracción cometida se produjo al momento del despacho del producto el cual se hizo sin la apertura del SCOP, incumplimiento que fue debidamente corregido por su empresa 30 a 32 minutos después de la apertura del SCOP, por lo que al subsanar voluntariamente la infracción debe darse el eximente de responsabilidad.

Asimismo, el documento que acredita realmente la fecha de recepción de los productos, son las guías de remisión en las cuales sí se podría determinar oficialmente la fecha de



recepción del producto y con ello verificar si efectivamente se cometió la infracción o no, al ser un documento de emisión obligatoria por parte de SUNAT.

Toda esta situación requiere de una mayor actuación probatoria para poder acreditarse las infracciones, debiéndose aplicar el principio de presunción de licitud.

- d) Para acreditar lo señalado, adjuntó a sus escritos las guías de remisión que se emitieron al efectuar el despacho del producto a su Planta en Tarma y en las que se advierte la fecha de entrega, datos que se consignaron en los reportes del SCOP que son materia de cuestionamiento por parte de la autoridad administrativa acreditándose fehacientemente que el cierre de la orden de pedido se realizó en forma posterior a la recepción del GLP.

Ahora bien, tal como se señala en el informe final de instrucción, de la evaluación de las guías de remisión remitidas se ha observado que la fecha consignada para el inicio del traslado de los productos difiere de las fechas de despacho, el cual expresa lo siguiente:

- Guía de Remisión N° 0001-0415810 correspondiente a la orden de pedido con Código de Autorización N° 60585034628 fecha de inicio de traslado consignada en la guía 21/03/2017, fecha de despacho consignado en el SCOP 23/03/2017.
- Guía de Remisión N° 0001-0415790 correspondiente a la orden de pedido con Código de Autorización N° 60584464570 fecha de inicio de traslado consignada en la guía 19/03/2017, fecha de despacho consignado en el SCOP 23/03/2017.
- Guía de Remisión N° 0001-0415768 correspondiente a la orden de pedido con Código de Autorización 60584172530 fecha de inicio de traslado consignada en la guía 18/03/2017, fecha de despacho consignado en el SCOP 23/03/2017.

De lo señalado en el informe final de instrucción y especialmente de la evaluación de los medios probatorios ofrecidos por su empresa se puede apreciar que el incumplimiento de las normas del SCOP no estaría en el cierre de la orden sino que estaría en el despacho de GLP sin aperturarse el registro, pero por dicha infracción no se le ha iniciado procedimiento³.

- e) En ese sentido, es evidente que ha existido un error en la determinación y tipificación del supuesto incumplimiento ya que este no corresponde al momento de la recepción del GLP, sino que corresponde al momento del despacho, siendo que su empresa reconoció expresamente haber cometido la infracción al realizar el despacho del GLP sin contar con la correspondiente orden de pedido y sin registrarlo en el sistema del SCOP. Sin embargo, al momento de producirse los hechos, sabiendo que su conducta constituía una infracción, procedió en forma inmediata a corregir ésta y se realizó el correspondiente registro de la operación de traslado de GLP en el SCOP, aperturando la correspondiente orden de pedido, tal como se verifica en el mismo informe de instrucción y a las guías de remisión. No obstante, primera instancia en la resolución impugnada no emite pronunciamiento alguno sobre ello.

³ En efecto, el artículo tercero de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003 OS/CD modificado por resolución de Consejo Directivo N° 183-2007 señala lo siguiente: "Artículo 3.- El Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo. Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda"

Por tanto, ha quedado demostrado que las infracciones por las cuales se nos ha aperturado el presente procedimiento administrativo sancionador y por las cuales se nos sanciona, no han podido ser demostradas. Por el contrario, ha quedado expuesto que el incumplimiento cometido por ZETA GAS corresponde a hechos que no han sido materia de investigación del presente procedimiento, que fueron subsanados en forma oportuna, por lo que corresponde en este caso el archivamiento definitivo del mismo.

3. A través del Memorandum N° 98-2018-OS/OR JUNIN recibido el 4 de junio de 2018 la Oficina Regional de Junín remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con relación a lo sostenido en los literales a) al e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de conformidad con el Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



A su vez, el Principio de Verdad Material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, dispone que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.

Por su parte, el artículo 1° de la Resolución N° 048-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD, que aprobó el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP, establece que están sujetos a dicha norma los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos. Asimismo, están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Transportistas, Distribuidores a Granel, entre otros que comercialicen GLP.



Asimismo, el artículo 2° del referido dispositivo legal determina que están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros.

A su vez, el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y **modificatorias**, establece que el Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo. Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda.

Además, debe indicarse que el SCOP consiste en la validación en línea de la información contenida en la orden de pedido de combustibles emitida por el establecimiento de venta contra las bases de datos de OSINERGMIN, permitiendo el seguimiento y registro de despachos que permita la conciliación diaria entre las cantidades pedidas y las cantidades despachadas, cuyo objetivo principal es disminuir la informalidad en la venta de combustible, siendo que los agentes se encuentran obligados a actualizar el estado de la orden de pedido.

En ese orden de ideas, los agentes están obligados a finalizar todas las órdenes de pedido cuando el combustible correspondiente es entregado y descargado físicamente en los tanques de almacenamiento, dando conformidad así al "cierre" de la Orden de Pedido registrada en el SCOP, conforme también se indica en el Manual de Uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido.

A través del numeral 4.7.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, se tipificó como infracción sancionable el cierre de la orden de pedido sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP en la instalación autorizada que generó la orden de pedido, por trasgredir la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD antes descritos, que prevé para dicho ilícito una multa de hasta 50 (cincuenta) UIT.

En este caso, conforme se aprecia del Acta de Visita de Supervisión N° 031-JUNIN del 25 de marzo de 2017 (documento suscrito por la señorita [REDACTED], representante de ZETA GAS), del Informe de Supervisión N° IS-2162-2017, así como en el Informe de Instrucción N° 618-2017-OS/OR JUNIN, las órdenes de pedido N° 60584172530, 60584464570 y 60585034628 fueron cerradas por la administrada el 23 de marzo de 2015 a las horas 17:38.02, 17:38.15 y 17:38.25 respectivamente, sin haber recibido los productos en el establecimiento que los solicitó, hecho que determinó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4.7.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

A ello se debe agregar que contrariamente a lo indicado por la empresa apelante, en la Resolución de Oficinas Regionales N° 1096-2018-OS/OR JUNIN, se advierte el contenido y análisis de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador, los descargos, medios probatorios presentados, entre otros, y estando debidamente motivado, en cumplimiento del Principio de Debido Procedimiento, por lo que carece de sustento lo alegado por la administrada.

En efecto, en la mencionada resolución se le indicó que la supervisión se realizó observando lo establecido en el Procedimiento SCOP y recabando documentación de la empresa ZETA GAS, en el ejercicio de las funciones del supervisor de OSINERGMIN. Asimismo, de la información registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - SCOP se verificó que la administrada, titular del Registro de Hidrocarburos N° 0001- PEGL-12-2008, que la autoriza a operar como Planta Envasadora de GLP en el establecimiento ubicado en [REDACTED] realizó movimientos conforme al siguiente detalle:

- Con fecha 23/03/2017 a las 17:06:27 horas se realizó el despacho de la orden de pedido con código de autorización N° 60584172530, por la cantidad de 16980 Kg. del producto GLP-G, consignándose que la unidad de transporte que

trasladaría dicho combustible sería el camión cisterna de placa N° P1H-994, siendo que el mismo día a las 17:38:02 horas, se realizó el cierre de la orden de pedido; es decir, después de 31:75 minutos de despachada la orden de pedido.

- Con fecha 23/03/2017 a las 17:06:42 horas se realizó el despacho de la orden de pedido con código de autorización N° 60584464570, por la cantidad de 16930 Kg. del producto GLP-G, consignándose que la unidad de transporte que trasladaría dicho combustible sería el camión cisterna de placa de rodaje N° D2V-984. Sin embargo, el mismo 23/03/2017 a las 17:38:15 horas, se realizó el cierre de la orden de pedido, después de 31:73 minutos de despachada la orden de pedido.
- Con fecha 23/03/2017 a las 17:07:01 horas, se realizó el despacho de la orden de pedido con código de autorización N° 60585034628, por la cantidad de 19150 Kg. del producto GLP-E, consignándose que la unidad de transporte que trasladaría dicho combustible sería el camión cisterna de placa de rodaje N° W2J-990; sin embargo, el mismo 23/03/2017 a las 17:38:25 horas, se realizó el cierre de la orden de pedido; es decir, después de 31:24 minutos de despachada la orden de pedido.

Además, se le indica que, en la visita de supervisión, conforme los propios documentos de la empresa, se constató:

- Que la unidad de placa de rodaje N° P1H-994 que trasladaría la cantidad de 16980 kilogramos del producto GLP-G, despachada mediante orden de pedido con código de autorización N° 60584172530, el día 23 de marzo de 2017 a las 17:38:02, no ingresó a la Planta Envasadora, conforme lo verificado en el cuaderno de registro de ingreso de unidades vehiculares de la empresa, evidenciándose el cierre de la orden de pedido sin recibir físicamente el producto.
- Que la unidad de placa de rodaje N° D2V-984 que trasladaría la cantidad de 16930 kilogramos del producto GLP-G, despachada mediante orden de pedido con código de autorización N° 60584464570, el día 23 de marzo de 2017 a las 17:38:15 horas, ingresó a la Planta Envasadora el día 25 de marzo de 2017 a las 08:05 horas, conforme lo verificado en el cuaderno de registro de ingreso de unidades vehiculares de la empresa, evidenciándose el cierre anticipado de la orden de pedido.
- Que la unidad de placa de rodaje N° W2J-990 que trasladaría la cantidad de 19150 Kilogramos del producto GLP-E, despachada mediante orden de pedido con código de autorización N° 60585034628, el día 23 de marzo de 2017 a las 17:38:25 horas, ingresó a la Planta Envasadora el día 24 de marzo de 2017 a las 16:15 horas, conforme lo verificado en el cuaderno de registro de ingreso de unidades vehiculares de la empresa, evidenciándose el cierre anticipado de la orden de pedido.

Se concluyó en la mencionada resolución que las infracciones se encuentran debidamente acreditadas, a partir de lo verificado de los medios probatorios recabados del Sistema de Control de Ordenes de Pedido – SCOP y de la visita de supervisión de fecha 25 de marzo de 2017, toda vez que ZETA GAS registró el cierre de las tres órdenes de pedido con códigos de autorización N° 60584172530, 60584464570 y 60585034628, con posterioridad a los 30 minutos de ser despachada; es decir, sin recibir físicamente los productos en su instalación

ubicada en [REDACTED], ya que sería físicamente imposible que los productos llegaran en ese lapso de tiempo desde su punto de partida (distrito de Ventanilla, provincia y departamento del Callao) al punto de llegada (distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín).

Cabe agregar que en la resolución impugnada también se indicó que en la visita de supervisión de fecha 25 de marzo de 2017, realizada a la Planta Envasadora que generó las órdenes de pedido en análisis, se recabó información y medios probatorios tales como el cuaderno de registro de ingreso de unidades vehiculares de la empresa, el mismo que fue proporcionado por el personal que labora en la empresa de la recurrente; no obstante dicho medio probatorio no fue el documento determinante ni la única evidencia que se tuvo para incoar el inicio del procedimiento sancionador, toda vez que conforme se ha mencionado solo con el reporte del SCOP de los movimientos realizados se evidencia fehacientemente y objetivamente el cierre de las órdenes de pedido, sin que se hayan recibido los productos despachados en las instalaciones del establecimiento que generó las órdenes.



En consecuencia, el cuaderno de registro de ingreso de unidades vehiculares de la empresa recabado en la visita de supervisión, si bien no es una obligación establecida en las normas de hidrocarburos, constituye un medio probatorio dentro del procedimiento sancionador que reafirma el incumplimiento verificado y evidenciado a partir del reporte de SCOP.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar respecto de las guías de remisión a las que hace referencia la impugnante, que las mismas solo acreditarían la fecha de inicio de traslado y no la fecha y hora en la que fueron recibidos por la planta envasadora.



En consecuencia, se han acreditado los hechos imputados a título de infracción conforme los referidos informes técnicos y la carta de visita, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento según lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD. Por tanto, se desvirtúan los efectos del Principio de Presunción de Licitud, en aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, debiendo la recurrente presentar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de dichos instrumentos y su consiguiente responsabilidad por el ilícito sancionado, lo que no ocurrió⁴; habiéndose constatado la infracción con fecha 25 de marzo de 2017 y conforme al Sistema SCOP.

También es oportuno resaltar que la sanción impuesta en aplicación del criterio específico de sanción aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 352 para estos casos, se encuentra por debajo del tope máximo previsto en el numeral 4.7.6 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD que aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, lo cual resulta más favorable a la administrada.

Por lo tanto, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha llevado a cabo en cumplimiento de los principios establecidos en el Título Preliminar y el artículo 230° de la Ley N° 27444, con respeto de las garantías de la administrada.

⁴ Ley N° 27444.

Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Atendiendo a lo señalado, este Órgano Colegiado procede a desestimar lo alegado en el recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

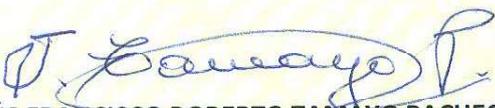
SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa ZETA GAS ANDINO S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1096-2018-OS/OR JUNIN del 27 de abril de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávayra Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.




JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE